

Todas las autoridades así civiles como militares, darán publicidad por cuantos medios estén á su alcance, á la presente órden del día, perseguirán con la mayor eficacia a los contraventores y la cumplirán con actividad y energía bajo su mas estricta responsabilidad en cuanto á lo que á cada una de ellas toque.—Cuarte! General en Azua 18 de Junio de 1861.—Pedro Santana.

Núm. 692.—RESOLUCION creando una Junta para la clasificacion de los señores generales, gefes y oficiales del antiguo ejército dominicano.

Capitanía general de Santo Domingo.—Estado Mayor.—Seccion 1ª—El Excmo. Sr. Capitan General de la Isla de Cuba en oficio de 9 del actual me dice lo que copio:

“Excmo. Señor:—Me he enterado de la comunicacion de V. E. fecha de ayer con que me remite las 15 listas nominales en que figuran comprendidos la mayor parte del personal de generales, gefes y oficiales del ejército dominicano, así empleados como los que se hallan sin colocacion; y en su consecuencia debo manifestar á V. E. que, careciendo completamente del conocimiento necesario para formar juicio de los méritos, servicios y circunstancias de los referidos generales, gefes y oficiales, no me es posible con este solo dato tomar determinacion alguna que frezca garantías de acierto.

En tal concepto y para proceder con entero conocimiento de causa y evitar que por falta de ilustracion en la materia dejen e reconocerse y premiarse por S. M. los servicios prestados por generales, gefes y oficiales beneméritos, he dispuesto la creacion de una Junta que V. E. presidirá, siendo vocales de ella el Señor Brigadier 2º Cabo de esta Capitanía General, los Generales don Antonio Abad Alfau, Don José María Pérez y Don Miguel Avastida, y Secretario con voto el Gefe de E. M. Las bases generales que han de servir para que la referida junta ajuste á las sus trabajos son las siguientes:

1ª Se reconocerán los empleos militares de los señores generales, gefes y oficiales del ejército dominicano de la extinguida Republica, como pertenecientes á las reservas provinciales de Santo Domingo que deberán organizarse.

2ª Los que deseen ingresar en el ejército activo harán sus solicitudes á S. M. la Reina (q. D. g.), acompañando á ellas

sus títulos ó nombramientos y la hoja de sus servicios, en que harán constar las acciones de guerra en que se hayan encontrado, antigüedades de sus empleos y demas circunstancias que puedan servir para el exacto conocimiento de la historia militar de cada uno.

3ª Todos los generales, gefes y oficiales serán individuos en dos clases: activa y pasiva. La determinacion de la que corresponda á cada uno se hará por la junta con presencia de su actitud, servicios y demas circunstancias.

4ª Los que sean clasificados como aptos para el servicio activo, disfrutarán los sueldos siguientes: generales de division, 60 pesos: idem de brigada, 50: coronel, 40: teniente coronel, 30: capitanes, 20: tenientes, 15: y subtenientes, 10.

Los que lo fueren para el pasivo, disfrutarán de medio sueldo; y unos y otros entrarán en el goce de los suyos respectivos desde la primera revista que pasen despues de clasificados.

5ª Los que á pesar de haber sido clasificados como aptos para el servicio activo, deséen pasar á la situacion pasiva, disfrutarán dos tercios del sueldo que le corresponde en la situacion activa; pero quedarán sin derecho á volver á la actividad.

6ª Los señores generales, gefes y oficiales que por el resultado de la clasificacion deban disfrutar sueldo estarán obligados á pasar revista.

7ª Tan luego como se hallen clasificados todos los señores generales, gefes y oficiales del antiguo ejército dominicano, la junta elevará a S. M. la Reina los documentos que hayan servido para la clasificacion con los informes que considere oportunos para la acertada resolucion.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta para su cumplimiento, ateniéndose á las reglas siguientes:

1ª Los Gobernadores de provincia dispondrán que en las suyas entreguen todos los generales, gefes y oficiales dominicanos á los Comandantes de armas respectivos los documentos que prueben hallarse en legítima posesion de sus empleos militares: y una declaracion jurada, en las clases de gefes y oficiales, y certificada en la de generales, en que conste la edad y servicios prestados por cada uno, expresando las fechas y los nombres de las acciones de guerra en que se hayan encontrado, y los Comandantes de armas pondrán al pie lo que sepan respecto á lo que diga cada uno, haciendo por sí igual declaracion respecto á sus servicios etc., y remitiéndolas todas al Gobernador quien á su vez

informará; y con las de toda su provincia y la suya personal la pasará a mis manos á la mayor brevedad.

2ª Los que no sepan escribir, lo expresarán así al Comandante de armas, firmando por él los documentos.

3ª Con objeto de que se abrevie el tiempo que la Junta ha de emplear en examinar estos documentos, se me irán remitiendo á proporción que los entreguen los interesados, quienes tendrán entendido que es interés suyo que se los clasifique cuanto ántes para entrar en los gecces que se le han de señalar, y qu si demoran mucho en entregar sus documentos se fijará un plazo, pasado el cual, no tendrán derecho á clasificacion.—Santo Domingo, 12 de Agosto de 1861.—El Comandante Gefe de E. M.—Cárlos R. Rivera.

Núm. 693.—DIVISION territorial provisional.

Capitanía General de Santo Domingo.—Estado Mayor.—Seccion primera.—Con fecha 9 del actual me dijo el Excmo. Señor Capitan General de la Isla de Cuba lo que sigue:

Excmo. Señor:—Siendo necesario establecer provisionalmente en esta nueva provincia, hasta tanto que S. M. la Reina (q. D. g.) se digne resolver definitivamente lo que considere mas conveniente acerca de la organizacion de este país, una division territorial que, sin variar la divison de provincias que hoy existe, se acomode al sistema que debe regir en los diferentes ramos de la administracion, he creido oportuno resolver lo siguiente:—Primero.—La parte española de la isla de Santo Domingo se organizará en gobiernos político-militares, Tenencias de gobierno y Comandancias de armas)—Segundo.—Estos destinos serán desempeñados precisamente por gefes y oficiales del ejército, reunirán el mando político y militar y tendrán á su cargo la subdelegacion de hacienda, siendo presidentes de los Ayuntamientos donde los haya ó de las Juntas municipales en su caso.—Tercero.—Los Gobiernos político-militares serán desempeñados por coroneles ó generales, las Tenencias de gobierno por comandantes ó tenientes coroneles y las Comandancias de armas, por tenientes ó capitanes.—Cuarto.—Serán considerados como Gobiernos los de Santo Domingo, Santiago de los Caballeros, el Seybo, la Vega, Azúa y Samaná, comprendiendo los cinco primeros el territorio que hoy tienen las provincias de su nombre, y el